

JDO. DE LO SOCIAL N. 2
TOLEDO

MARQUES DE MENDIGORRIA S/N
Tfno: 925396088-92
Fax: 925396093
NIG: 45168 44 4 2013 0003778
010200

ETJ EJECUCION DE TITULOS JUDICIALES 0000093 /2015

Procedimiento origen: CONFLICTOS COLECTIVOS 0001722 /2013
Sobre ORDINARIO

DEMANDANTE/S D/ña: CC.OO. CC.OO.

ABOGADO/A:

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: AYUNTAMIENTO DE VILLA DON FADRIQUE

ABOGADO/A:

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento EJECUCION DE TITULOS JUDICIALES 0000093 /2015 seguidos a instancia de CC.OO. CC.OO. contra AYUNTAMIENTO DE VILLA DON FADRIQUE, por el/la Magistrado/a-Juez - Secretario Judicial D/D^a, con fecha 23/02/16 ha dictado resolución cuya copia literal se adjunta, con las advertencias legales que en ella se recogen, así como los recursos que cabe interponer contra la misma.

ADVERTENCIAS:

En el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo carga procesal de las partes y de sus representantes mantenerlos actualizados. Asimismo deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el tribunal.

Se hace saber al receptor que ha de cumplir el deber público que se le encomienda; que está obligado a entregar la copia de la resolución al destinatario, o darle aviso si sabe de su paradero; que puede ser sancionado con multa de 20 a 200 euros si se niega a la recepción o no hace entrega a la mayor brevedad; que ha de comunicar a la Oficina Judicial la imposibilidad de entregar la comunicación al interesado, y que tiene derecho al resarcimiento de los gastos que se le ocasionen.

En TOLEDO, a 23/02/16

EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL

D/D^a: CAROLINA VIDAL LOPEZ CCOO

JUAN CARLOS MORA GRANADOS.CALLE MIGUEL DE CERVANTES



**JDO. DE LO SOCIAL N. 2
TOLEDO**

DECRETO: 00200/2016

MARQUES DE MENDIGORRIA S/N

Tfno: 925396088-92

Fax: 925396093

ARV

NIG: 45168 44 4 2013 0003778
077100

ETJ EJECUCION DE TITULOS JUDICIALES 0000093 /2015

Procedimiento origen: CONFLICTOS COLECTIVOS 0001722 /2013

Sobre: ORDINARIO

DEMANDANTE/S D/ña: CC.OO. CC.OO.

ABOGADO/A:

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: AYUNTAMIENTO DE VILLA DON FADRIQUE

ABOGADO/A:

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

DECRETO 200/16

Letrado de la Administración de Justicia D/D^a MARIA DEL CARMEN MARTIN GARCIA.

En TOLEDO, a veintitrés de Febrero de dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 5/02/15 tuvo entrada en este órgano judicial demanda presentada por CC.OO. CC.OO. contra AYUNTAMIENTO DE VILLA DON FADRIQUE que dio lugar a la incoación del EJECUCION DE TITULOS JUDICIALES 0000093 /2015.

SEGUNDO.- Que por la parte demandante se presentó escrito desistiendo de la demanda de ejecución de sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Declarada por el actor su voluntad de abandonar el procedimiento iniciado por él, y no oponiéndose la parte demandada a dicho desistimiento, procede, de conformidad con

lo establecido en el art. 20.3 de la LEC sobreseer las actuaciones.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo: Tener por **desistida** a la parte demandante de su demanda acordando el sobreseimiento de las presentes actuaciones y el **archivo** de los autos.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que en aplicación del mandato contenido en el artículo 53.2 de la LJS, en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin, **surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas** hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo **carga procesal de las partes** y de sus representantes **mantenerlos actualizados**. Asimismo deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el Tribunal.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Podrá interponerse recurso directo de revisión ante quien dicta esta resolución mediante escrito que deberá expresar la infracción cometida a juicio del recurrente, en el plazo de **TRES DÍAS** hábiles siguientes a su notificación. (Art. 188.2 de la LJS). El recurrente que no tenga la condición de trabajador o beneficiario de régimen público de la Seguridad Social deberá hacer un depósito para recurrir de 25 euros en la cuenta nº 4321 0000 64 0093 15 del SANTANDER, debiendo indicar en el campo concepto, la indicación recurso seguida del código "31 Social- Revisión". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del "código 31 Social-Revisión". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales y los Organismos Autónomos dependientes de ellos.

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



**JDO. DE LO SOCIAL N. 2
TOLEDO**

MANQUES DE MENDIGORRIA S/N

Tfno: 925396088-92

Fax: 925396093

NIG: 45168 44 4 2013 0003778

018200

CONFLICTOS COLECTIVOS 0001722 /2013

Procedimiento origen: SENTENCIA N° 698/2.014 /

Sobre ORDINARIO

DEMANDANTE/S D/ña: CC.OO. CC.OO.

ABOGADO/A: PROCURADOR: GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/da: AYUNTAMIENTO DE VILLA DON FADRIQUE, UNION GENERAL DE TRABAJADORES UGT ,
CSI

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento CONFLICTOS COLECTIVOS 0001722 /2013 seguidos a instancia de CC.OO. CC.OO. contra AYUNTAMIENTO DE VILLA DON FADRIQUE, UNION GENERAL DE TRABAJADORES UGT , CSI , por el/la Magistrado/a-Juez D/Dª Mª PILAR MARTINEZ GAMO, con fecha 28-10-2.014 ha dictado resolución **SENTENCIA N° 698/2.014** cuya copia literal se adjunta, con las advertencias legales que en ella se recogen, así como los recursos que cabe interponer contra la misma.

ADVERTENCIAS:

En el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo carga procesal de las partes y de sus representantes mantenerlos actualizados. Asimismo deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el tribunal.

En TOLEDO, a veintiocho de Octubre de dos mil catorce.

EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL



D/Dª: Ldo. JUAN CARLOS MORA GRANADOS (AYTO. VILLA DE D.
FADRIQUE)
DOMICILIO: C/ CERVANTES N° 5 - 1º DCHA. ----- TOLEDO

JDO. DE LO SOCIAL N. 2
TOLEDO
SENTENCIA: 00698/2014

AUTOS: N° 1722/2013

S E N T E N C I A

En la ciudad de Toledo a, veintiocho de Octubre de dos mil catorce.

Vistos por la Ilma. Sra. D^a. **MARIA PILAR MARTINEZ GAMO** Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número Dos de Toledo, los presentes autos seguidos ante este Juzgado bajo el número 1722/2013, a instancias de **MARIA DEL CARMEN LOPEZ LOPEZ en nombre de la FEDERACION DE SERVICIOS A LA CIUDADANIA DE CCOO** asistida por la Letrada Sra. Vidal López y como demandada **AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DON FADRIQUE** asistido por el Letrado Sr. Mora Granada con la intervención de los Sindicatos **UGT**, y en su nombre el Letrado Sr. Jiménez López y el **CSIF** y en su nombre el Letrado Sr. Medrano Illescas sobre **Conflicto Colectivo**, en nombre del Rey, ha dictado la presente Sentencia, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó en el Decanato demanda, en fecha 30 de diciembre de 2013 posteriormente turnada a este Juzgado, en la que tras exponer una serie de hechos que en aras a la brevedad se dan por reproducidos, alegaba los fundamentos jurídicos que consideraba de aplicación, para terminar suplicando al Juzgado que se dicte sentencia, por la que se estime íntegramente la demanda.

SEGUNDO.- Admitida la demanda, y tramitados los autos legalmente, se señaló para los actos de conciliación y de juicio, los cuales se celebraron con el resultado que consta. El acto de conciliación terminó sin acuerdo y el acto del juicio conforme consta en la grabación adjunta. Acto en el que la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, oponiéndose la demandada por los motivos que obran y alegando los intervinientes lo que a su derecho convino y tras practicarse las oportunas pruebas declaradas pertinentes, en trámite de conclusiones, las partes elevaron a definitivas sus peticiones, quedando el juicio concluso y visto para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de las presentes se han observado las prescripciones legales de general y pertinente aplicación.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El presente conflicto colectivo afecta a todo el personal laboral del Ayuntamiento de La Villa de Don Fadrique.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento de La Villa de Don Fadrique tiene convenio colectivo de aplicación a su personal laboral en cuyo artículo 12 bajo la rúbrica "Conceptos retributivos" establece: "Pagas extraordinarias: los/as trabajadores/as del Ayuntamiento de La Villa de Don Fadrique percibirán una paga extraordinaria en los meses de junio y diciembre consistente en el 100 por 100 de todos los complementos salariales, consustanciales al puesto de trabajo".

TERCERO.- El Art. 2 del Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y fomento de la competitividad (BOE 14 de julio de 2012), que en entró en vigor al día siguiente de su publicación conforme a lo dispuesto en la Disposición Final Decimoquinta, dispone en su Art. 2 lo siguiente:

"1. En el año 2012 el personal del sector público definido en el Art. 22.Uno de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado, verá reducida sus retribuciones en las cuantías que corresponda percibir en el mes de diciembre como consecuencia de la supresión tanto de la paga extraordinaria como de la paga adicional de complemento específico o pagas adicionales equivalentes de dicho mes.

2.- Para hacer efectivo lo dispuesto en el apartado anterior, se adoptarán las siguientes medidas: (...)

2.2.- El personal laboral no percibirá las cantidades en concepto de gratificación extraordinaria con ocasión de las fiestas de Navidad o paga extraordinaria o equivalente del mes de diciembre del año 2012. Esta reducción comprenderá la de todos los conceptos retributivos que forman parte de dicha paga de acuerdo con los convenios colectivos que resulten de aplicación.

La aplicación directa de esta medida se realizará en la nómina del mes de diciembre de 2012, sin perjuicio de que pueda alterarse la distribución definitiva de la reducción en los ámbitos correspondientes mediante negociación colectiva, pudiendo, en este caso, acordarse que dicha reducción se ejecute de forma prorrateada entre las nóminas pendientes de recibir en el presente ejercicio a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-Ley.

La reducción retributiva establecida en el apartado 1 de este artículo será también de aplicación al personal laboral de alta dirección, al personal con contrato mercantil y al no acogido a convenio colectivo que no tenga la consideración de alto cargo.”.

El artículo 6 del mismo texto legal bajo la rúbrica: “Aplicación del artículo 31 del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, al personal laboral del sector público” establece: “Durante el año 2012, se suprime para el personal laboral del sector público la percepción de la gratificación extraordinaria con ocasión de las fiestas de Navidad contenida en el Art. 31 del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 2, apartado 2.2 de este mismo Real Decreto-ley.

El Art. 22.Uno de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado incluye dentro del sector público “c) las Corporaciones locales y los Organismos de ellos dependientes”.

CUARTO.- En aplicación de dichas normas legales el Ayuntamiento de La Villa de Don Fadrique no hizo efectivo en diciembre de 2012 a su personal laboral incluido en dicha disposición el importe íntegro de la paga extraordinaria de diciembre de 2012.

QUINTO.- El Sr. Secretario del Ayuntamiento de La Villa de Don Fadrique ha elaborado los certificados que obran en autos y que se dan por reproducido en esta sede.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se solicita a través del procedimiento especial de conflicto colectivo se declare la nulidad de la decisión adoptada por el Ayuntamiento de La Villa de Don Fadrique de suprimir la paga extraordinaria de diciembre de 2012 y consecuentemente que se reconozca el derecho del personal laboral del Ayuntamiento de La Villa de Don Fadrique afectado por dicha resolución a la percepción íntegra de dicha paga. Subsidiariamente se solicita se reconozca el derecho de dicho personal a percibir la parte proporcional de la paga extraordinaria de diciembre de 2012 que se hubiere devengado en el mes de julio de 2012 (del 1 al 31 de julio), o en todo caso la parte proporcional a la paga extraordinaria que se hubiere devengado durante los días 1 de junio al 14 de julio.

Fecha anterior a la entrada en vigor del RD Ley 20/2012 de 13 de julio. Y además se insta de este Juzgado la interposición ante el Tribunal Constitucional de cuestión de inconstitucionalidad al entender que la decisión adoptada por el Ayuntamiento es vulneradora de los artículos 9, 14, 28 37 y 86 de la Constitución Española.

En autos se personaron tanto el Sindicato UGT como el CSIF a amparo del artículo 17 LRJS por lo que su legitimación en el proceso está fuera de toda duda.

A dichas peticiones se opone la demandada por los motivos que obran que aluden fundamentalmente al estricto cumplimiento de la legalidad vigente.

SEGUNDO.- En cumplimiento de lo exigido en el apartado 2) del art. 97 de la LRJS, debe hacerse constar que, los anteriores hechos, son el resultado de la confrontación de las alegaciones de las partes, y la prueba documental aportada. Los Hechos Probados no son discutidos por las partes en el acto de la vista, siendo la cuestión suscitada de carácter netamente jurídico, sirviendo el extracto de la normativa consignada en el Hecho Probado Segundo, para concretar el objeto de la litis, sin que tenga estrictamente tal carácter, sin que se hubiera probado el devengo semestral de las pagas extraordinarias al no existir convenio colectivo a tal fin.

TERCERO.- Antes de examinar el supuesto sometido a consideración se ha de señalar que la supresión de la paga extraordinaria de los funcionarios públicos y personal laboral al servicio de la Administración ha generado mucha polémica política, social e incluso judicial, ya que la medida ha sido llevada en múltiples ocasiones a los Tribunales.

Han sido muchas las Salas de lo Social de los distintos Tribunales Superiores de Justicia que ya se han pronunciado sobre esta medida tanto de manera indirecta, como directamente sobre los planteamientos de impugnación que se llevan a cabo en las presentes actuaciones. Así por ejemplo se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña la Sala de lo Social Sec. 1 en sentencia 55/2013 de 9 de diciembre de 2013, dictada en el recurso 54/2013 Pte García Ross; el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sala de lo Social Sec. 1 de 13 de septiembre de 2013 N° 376/2013, Rec. 363/2013. Ponente Rafael María Medina y Alapont; el Tribunal Superior de Justicia de Castilla León (Burgos) Sala de lo Social Sec. 1 en Sentencia n° 563/2013 de 2-11-2013 Rec. 12/2013 Ponente Ascensión Olmeda Fernández; el Tribunal Superior de Justicia de Galicia la sala de lo Social Sec. 1 de 31 de octubre de 2013 Sentencia 4966/2013 Rec. 45/2012 ponente

Manuel Domínguez López; o el Tribunal Superior de Justicia de Valencia Sec. 1 en sentencia N° 2106/2013 de 10 de octubre de 2013 Rec. 27/2013, Ponente Mercedes Bornat Tormo. Y el Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha se ha pronunciado al menos en tres ocasiones directamente sobre la materia a enjuiciar. Sentencia Sec. 1 de 28 de noviembre de 2013 N° 1412/2013 Rec. 1272013 ponente Ascensión Olmedo Fernández; Sentencia de 12 de noviembre de 2013 Sec. 1º N° 1335/2013 Rec. 7/2013 ponente Jesús Rentero Jover, y Sentencia Sec. 2º de 5 de noviembre de 2013 de 5 de noviembre de 2013 N° 1294/2013 Rec.8/2013 Ponente Petra García Márquez.

CUARTO.- La primera cuestión que se plantea en las actuaciones es la interposición por este Juzgado de una cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional por vulnerar la decisión discutida lo dispuesto en los Artículos 9, 14, 28 37 y 86 de la Constitución Española.

Así se argumenta que se quebranta el Art. 9 y el Art. 14 al vulnerar el principio de seguridad jurídica y la igualdad de todos los españoles ante la ley, los artículos 28 y 37 al entender que se ha vulnerado lo dispuesto en convenio colectivo estatutario aplicable; y el Art. 86 al no concurrir la situación de extraordinaria y urgente necesidad que habilita para el dictado de los reales decretos-leyes.

Se trata de un planteamiento muy controvertida y la cuestión de inconstitucionalidad de la supresión de la paga extraordinaria ya ha sido promovida por distintos Tribunales. Así, se pueden citar entre otras, la Audiencia Nacional de 1-2-2013, o las del mismo órgano judicial publicada su admisión a trámite en el BOE del 20-9-2013, del 7-10-2013 o del 1-11-2013, las del TSJ de Andalucía (BOE 7-10-2013), Sección Sexta del TSJ de Madrid (BOE del 20-9-2013), o TSJ de Castilla-León/Valladolid (BOE del 20-9-2013), así como por Juzgados de lo Social (ejemplo, BOE 7-10-2013, del JS num. 5 de Santa Cruz de Tenerife) e incluso del orden contencioso-administrativo, como el num. 17 de Madrid (BOE del 7-10-2013), o la inconstitucionalidad promovida por el indica la propia empleadora pública demandada (BOE de 9-11-2012).

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha no comparte este criterio (en sus dos Secciones), y junto con otros Tribunales- (STSJ de Cataluña, de 15-7- 2013, SSTSJ de Madrid de 15-3-2013, 22-4-2013, 15-7-2013, SSTSJ de Murcia de 3-6-2013 y de 24-6-2013, STSJ de Aragón de 11-7-2013) - entiende que no es planteable dicha cuestión. Y dicha solución es acorde con al STS de 19-2-2013, dictada en examen del RDL 8/2010 de 20 de mayo aprobado en

circunstancias análogas al presente. Este es el criterio que se asume en la presente resolución.

QUINTO.- Y así se interpreta que el dictado de dicho RD Ley no supone un quebranto de lo dispuesto en el artículo 86 CE. Ya el Auto del Tribunal Constitucional en Pleno, num. 246/2012, del 8 de diciembre, con cita de los autos num. 85/2011, de 7 de julio; 179/2011 y 180/2011, de 13 de diciembre; y 35/2012, de 14 de febrero, inadmitió la cuestión de inconstitucionalidad elevada respecto del Art. 1 del Real Decreto-Ley 8/2010, de 20 de mayo (que redujo un 5 por 100 el conjunto de retribuciones de todo el sector público) y el Art. 1 de la Ley 5/2010, de 24 de junio, de la Comunidad Autónoma de Aragón (que redujo las retribuciones íntegras del personal al servicio del sector público de la Comunidad Autónoma de Aragón). El Tribunal Constitucional argumentó que concurría a extraordinaria y urgente necesidad habilitante del Real Decreto-Ley, explicando que «el Real Decreto-Ley 8/2010 satisface cumplidamente las exigencias establecidas por la doctrina constitucional en relación con la concurrencia del presupuesto habilitante del Art. 86.1 CE, tanto en lo que se refiere a los motivos tenidos en cuenta por el Gobierno en su aprobación y explicitados de una forma razonada en la exposición de motivos de la norma, como en lo relativo a la existencia de la necesaria conexión entre la situación de urgencia definida y las medidas concretas adoptadas para subvenir a la misma" (...) "se ha cumplido por el Gobierno la exigencia de explicitar y razonar de forma suficiente la existencia de una situación de "extraordinaria y urgente necesidad" que justifica la necesidad de dictar el Real Decreto-Ley 8/2010; y, asimismo, que resulta igualmente acreditada la existencia de una necesaria conexión entre la situación de urgencia definida y las medidas que en el Decreto-Ley se adoptan, de manera que estas últimas guardan una relación directa o de congruencia con la situación que se trata de afrontar (STC 29/1982, de 31 de mayo, F. 3; 182/1997, de 20 de octubre, F. 3; y 137/2003, de 3 de julio, F. 4)».

A la vista de la doctrina constitucional relacionada (en especial Autos 85/2011 o 179/2011) el Tribunal Supremo en su sentencia de 19-2-2013 entiende que: "1) la actual situación de crisis económica-financiera, uno de cuyos ingredientes es el elevado déficit público integra el caso de "extraordinaria y urgente necesidad que habilita al Gobierno para dictar disposiciones como la del RDL 8/2010 de reducción de las retribuciones de los empleados públicos, en cuanto que tal reducción incide directamente en el montante de dicho déficit".

La situación habilitante para la toma de dichas decisiones con el objeto de reducir el montante del déficit persiste en el mes de julio de 2012 cuando se adopta la medida impugnada. Por ello habiendo sido legitimada ya la medida de reducción de retribuciones llevada a cabo por el RDL 8/2010 a la luz del Art. 86 de la CE, no se entiende necesario el nuevo planteamiento de la cuestión, esencialmente análoga, que se solicita en las actuaciones.

SEXTO.- En cuanto a la vulneración del principio de igualdad, lo cierto es que son muchos los argumentos que apoyan la naturaleza esencialmente discriminatoria de la medida impugnada, por cuanto hace recaer sobre los empleados del sector público, las consecuencias de una crisis, cuyos orígenes son totalmente ajenos a los mismos y a su actuación en el servicio público. Y en este sentido, como recuerda la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, se pronuncia al Tribunal Constitucional de Portugal, cuando al serle planteado la constitucionalidad de la medida de supresión de la paga extraordinaria de los empleados públicos del país vecino recuerda que "... el reparto de los sacrificios (...) no se lleva a cabo de igual manera entre todos los ciudadanos proporcionadamente según sus capacidades financieras (...) sino en aquellos que reciben su salario de organismos públicos", por lo que declara ilegal dicha medida, ordenando a la Administración el reintegro de dicho concepto retributivo.

Más en España el Tribunal Constitucional ya ha justificado las medidas de recorte salarial de los empleados públicos por concurrir circunstancias excepcionales en el Auto 179/2011. Y la citada Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2013 estima que "5) tampoco existe infracción del Art. 14 CE por parte de las disposiciones autonómicas de aplicación del RDL 8/2010 teniendo en cuenta que en ellas no consta discriminación de grupos o clases de trabajadores al servicio de la misma".

Nuevamente al ser la situación habilitante en julio de 2012 similar a la que propició el dictado del RDL 8/2010 se considera innecesario el planteamiento de la cuestión.

SEPTIMO.- Y respecto a la alegada de violación de los artículos 28 y 37 de la Constitución Española, también se ha pronunciado el Tribunal Supremo en la reiterada resolución que enjuicia la reducción salarial operada por el RDL 8/2010 según la cual: "2) el referido RD-Ley 8/2010 no contiene una regulación de carácter general sobre el derecho a la negociación colectiva, ni afecta tampoco a la fuerza

vinculante "propia" de los convenios colectivos, que es la fuerza vinculante de una fuente del derecho subordinada a las disposiciones con rango o fuerza de ley; 3) también son ajustadas a la Constitución las limitaciones presupuestarias de la negociación colectiva en el sector público establecidas por las Comunidades Autónomas a partir del RD-ley 8/2010; 4) del Art. 37 CE no emana ni deriva la supuesta intangibilidad o inalterabilidad del convenio colectivo frente a la norma legal, incluso aunque se trata de una norma sobrevvenida".

OCTAVO.- Sentado lo anterior el Ayuntamiento demandado opone dos excepciones que han de ser examinadas con carácter previo al fondo del asunto; la excepción de falta de legitimación activa del sindicato accionante para interponer la demanda de conflicto colectivo, y la excepción de prescripción.

En cuanto a la primera excepción ha de señalarse que el procedimiento de conflicto colectivo se caracteriza porque normalmente se produce una disociación entre los trabajadores afectados en cuanto titulares de los derechos e intereses legítimos y los titulares de la acción procesal que son los sujetos colectivos que tiene legitimación activa para promover el conflicto colectivo (Aunque excepcionalmente pueden coincidir cuando el titular del derecho o interés es quien está legitimado para ejercitar la acción, como en los conflictos intersindicales)..

El art. 154.a LRJS dispone que están legitimados activamente, para interponer demanda de conflicto colectivo, los sindicatos cuyo ámbito de actuación se corresponda o sea más amplio que el del conflicto, en concordancia con la legitimación, regulada en el art. 17 LRJS, que la reconoce solamente a los sindicatos con implantación suficiente en el ámbito del conflicto, quienes estarán legitimados para accionar en cualquier proceso en el que estén en juego intereses colectivos de los trabajadores, siempre que exista un vínculo entre dicho sindicato y el objeto del pleito de que se trate.

A la cuestión suscitada ya ha sido dada respuesta extensamente por la STSJ de Castilla La Mancha de 11 de marzo de 2014 que señala: "A dichos efectos, conviene señalar la doctrina jurisprudencial sobre la materia, que cabe concretar, entre otras, en las siguientes resoluciones judiciales:

A) La STS de 13-2-2013, que indica: "Como acertadamente razona la resolución recurrida (F. J. 2º), a partir de la Sentencia del Tribunal Constitucional número 70, de 29 de noviembre de 1982 (en su quinto fundamento se señala que "hay que entender que los sindicatos tienen genéricamente capacidad para

representar a los trabajadores, y por ende pueden promover los procedimientos de conflicto colectivo que tengan por objeto la interpretación de un convenio colectivo, pues resulta obvio que quienes pueden intervenir en la negociación de un convenio, deben poder plantear un conflicto sobre el mismo"), el extinguido Tribunal Central de Trabajo elaboró un cuerpo de doctrina en el que se proclamaba la capacidad y el poder de representación de los sindicatos para poder plantear conflictos colectivos en defensa de los intereses de los trabajadores, no sólo de sus afiliados sino de todos los que pertenezcan a las empresas a quienes afecta el conflicto, distanciándose así de la figura del sindicato representativo de sus afiliados, y este criterio fue legalmente consagrado con posterioridad en el art. 2.2.d) de la LOLS, que comprende en el derecho de libertad sindical el de plantear conflictos colectivos, y en el art. 152.a) de la vigente LPL (Texto Refundido de 1995), que otorga legitimación activa para accionar a los sindicatos cuyo ámbito de actuación se corresponda con el del conflicto, o sea mayor, como en el presente supuesto acontece. Siendo ello así, y constituyendo el objeto del proceso que nos ocupa la cuestión relativa a si a la empresa demandada y a sus trabajadores les resulta o no aplicable un determinado convenio, los sindicatos actores, cuyo ámbito de actuación es más amplio que el del conflicto, tienen sin duda legitimación para promover dicho conflicto. Así pues, el motivo no puede prosperar."

B) La STS de 19-12-2012, que establece lo siguiente: "Es cierto que, tanto de la doctrina jurisprudencial, como de las sentencias del Tribunal Constitucional, se desprende que la capacidad abstracta que tienen los sindicatos para la protección y defensa de los derechos de los trabajadores" no autoriza a concluir sin más que es posible a priori que lleven a cabo cualquier actividad en cualquier ámbito, pues tal capacidad no alcanza a transformarlos en guardianes abstractos de la legalidad, cualesquiera que sean las circunstancias en las que ésta pretenda hacerse valer "(STC 201/1994 y 101/1996), siendo necesaria una conexión entre la organización que acciona y la pretensión ejercitada (STS de 10 de marzo de 2003 -rec. 33/2002 -, 4 de marzo de 2005 -rec. 6076/2003 -, 16 de diciembre de 2008 -rec. 124/2007 -, 12 de mayo de 2009 -rec. 121/2008 -, 29 de abril de 2010 -rec. 128/2009 - y 2 de julio de 2012 -rcud. 2086/2011).

Ese vínculo especial y concreto entre el sindicato (sus fines, su actividad, etc.) y el objeto del debate en el pleito de que se trate habrá de ponderarse en cada caso y se plasma en la

noción de interés profesional o económico, traducible en una ventaja o beneficio cierto, cualificado y específico derivado de la eventual estimación del recurso entablado (STC 7/2001, 164/2003, 142/2004, 153/2007 y 202/2007)". En definitiva, cabe concluir, en la existencia de una suficiente implantación en el ámbito del conflicto, que de lugar a una adecuación entre el ámbito del mismo y la implantación o la representatividad".

C) La STS de 30-10-12, que cita doctrina constitucional, en los siguientes términos: "En esta misma línea interpretativa del Tribunal Constitucional, aunque referidas a la jurisdicción contencioso administrativa, las SSTC 7/2001, 24/2001, 112/2004, 4/2009 y 218/2009, en las que se afirma la legitimación de un Sindicato para promover en ese ámbito contencioso-administrativo impugnaciones similares, se recuerda su doctrina constante en materia de legitimación de los sindicatos, con arreglo a la que "los sindicatos desempeñan, tanto por el reconocimiento expreso de la Constitución (arts. 7 y 28)... una función genérica de representación y defensa de los intereses de los trabajadores, que no descansa sólo en el vínculo de la afiliación, sino en la propia naturaleza sindical del grupo... por esta razón, hemos declarado que, en principio, es posible considerar legitimados a los sindicatos para accionar en cualquier proceso en el que estén en juego intereses colectivos de los trabajadores (STC 210/1994, de 11 de julio). Queda pues clara la relevancia constitucional de los sindicatos para la protección y defensa, incluso jurisdiccional, de los derechos e intereses de los trabajadores. Ahora bien, como también hemos precisado en las SSTC 210/1994, de 11 de julio, FJ 4, y 101/1996, de 11 de junio, FJ 2, esta capacidad abstracta que tiene todo sindicato para ser parte no autoriza a concluir sin más que es posible "a priori" que lleven a cabo cualquier actividad en cualquier ámbito, pues tal capacidad "no alcanza a transformarlos en guardianes abstractos de la legalidad", cualesquiera que sean las circunstancias en las que ésta pretenda hacerse valer. En el concreto ámbito del proceso, por la propia naturaleza del marco en el que el sindicato ha de actuar, conviene recordar que este Tribunal ya ha tenido ocasión de subrayar la necesaria existencia de un vínculo acreditado, de una conexión entre la organización que acciona y la pretensión ejercitada (SSTC 210/1994, de 11 de julio, 7/2001, de 15 de enero, de 29 de enero, de 26 de marzo y STC 215/2001, de 29 de octubre)."

"En el concreto ámbito laboral, este Tribunal ha precisado que la conexión entre la organización que acciona y la pretensión

ejercitada "ha de medirse en función de la implantación en el ámbito del conflicto", al ser ésta la "justificación de la intervención misma del sindicato" (SSTC 70/1982, de 29 de noviembre, 37/1983, de 11 de mayo, 59/1983, de 6 de julio), y que el concepto de implantación no puede ser confundido con el de representatividad en el sentido en que este último es valorado por el Estatuto de los Trabajadores para atribuir legitimación para la negociación colectiva de eficacia general o para la representación institucional (STC 37/1983, de 11 de mayo, FJ 3, y ATC 66/1985, de 30 de enero). Esta exigencia de implantación, aunque inicialmente se había considerado necesaria en el marco de procesos especiales de conflicto colectivo (SSTC 70/1982, de 29 de noviembre, 37/1983, de 11 de mayo, 59/1983, de 6 de julio, y ATC 100/1985, de 13 de febrero), se extendió también a otros procesos mediante la STC 210/1994..".

En el supuesto examinado el ámbito de implantación del Sindicato actuante (en las Administraciones Públicas) excede del ámbito del conflicto colectivo examinado por lo que excepción ha de ser desestimada.

NOVENO.- En cuanto a la excepción de prescripción de la acción opuesta por el Ayuntamiento demandado ha de señalarse que el artículo 59.1 del Estatuto de los Trabajadores establece que las acciones derivadas del contrato de trabajo que no tengan señalado plazo especial prescribirán al año de su terminación, disponiendo a su vez el artículo 1969 del Código Civil, que "el tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse". De modo que, en virtud de lo dispuesto en este artículo, el comienzo del plazo prescriptivo se fija, con carácter general, en el momento desde el que pudo ejercitarse la acción de que se trate, al ser requisito de la prescripción la inactividad del derecho.

El devengo de las pagas extraordinarias se produce día a día según se va realizando el trabajo; pero el pago no coincide con el devengo sino que tiene que efectuarse en la fecha pactada o habitual. En el supuesto de autos el momento del vencimiento (momento a partir del cual puede ejercitarse la acción de reclamación de cantidad) no es otro que diciembre de 2012 (Sentencias de Tribunal Supremo de 21-04-2010 (Rec. 479/2009), 25-10-2010 (Rec. 1052/2010), 23-12-2010 (Rec. 3624/2009) y 30-01-2012 (Rec. 260/2011), momento a partir del cual puede ser exigido el mismo y por ello comienza a contar el plazo de prescripción. Por ello esta excepción ha de ser

desestimada al no haber transcurrido el plazo previsto a tal fin.

Y en dicho sentido ya ha sido resuelta la excepción propuesta por la STSJ de Castilla La Mancha de 28 de noviembre de 2013 Sentencia 1412/2013, N° de Recurso 12/2013, ponente Ascensión Ojeda Fernández.

DECIMO.- Entrando ya en el fondo del asunto sometido a consideración la Sala de lo Social Sección 2º del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en su sentencia de 5 de noviembre de 2013, reiterada en las posteriores, señala que "En orden a la caracterización de las pagas extraordinarias, también se impone el examen de la Jurisprudencia existente al efecto, pudiéndose traer a colación, entre otras, las Sentencias de Tribunal Supremo de 21-04-2010 (Rec. 479/2009), 25-10-2010 (Rec. 1052/2010), 23-12-2010 (Rec. 3624/2009) y 30-01-2012 (Rec. 260/2011), indicándose en la primera de ellas, lo que se asume en las siguientes, que: "Las gratificaciones extraordinarias constituyen una manifestación del llamado salario diferido que se devenga día a día aunque su vencimiento tiene lugar en determinados meses del año, y su importe, debe equipararse al salario regularmente percibido por el trabajador, salvo que por norma convencional de carácter prioritario se establezcan exclusiones, o bien importes específicos"... Añadiéndose en la última de las Sentencias indicadas que 'el fundamento de este criterio, que calcula el importe de cada una de las dos pagas extraordinarias desde las fechas respectivas de percepción de la correspondiente del año anterior, radica en la naturaleza de estos complementos retributivos, que son salario diferido devengado día a día cuyo vencimiento tiene lugar, salvo pacto en contrario, en festividades o épocas señaladas'."

Como se señala el TSJ Castilla La Mancha Sala de lo Social en sentencia de 12 de noviembre de 2013 citando lo razonado en las SSTSJ de Madrid de 14- 12-2012 y de 17-7-2013: "No cabe por tanto que tal medida de urgencia afecta a derechos que ya estaban incorporados en el haz privado de los pertenecientes a cada uno de los trabajadores vinculados laboralmente con la empleadora demandada aunque el pago se realizar de modo diferido, en diciembre de ese año 2012, debiendo así de distinguirse entre: a) El "Devengo", entendido como "día en el que se adquiere el derecho a alguna percepción o retribución por razón del trabajo, desde el que se producen los efectos; b) La "Liquidación" o "momento en que se cuantifica (se concreta el pago total) la cantidad devengada a abonar que suele ser los primeros días del mes cuando se realiza la nómina" y c) "Abono" o "momento en que se cobra lo

devengado". En resumen, el derecho a percibir las pagas es una manifestación del salario diferido, que se adquiere en el momento de su devengo y que se materializa en el momento de su liquidación.

UNDECIMO.- Sentado lo anterior, la Disposición Final Decimoquinta del RDL 20/2012 señala que el mismo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOE, lo que en relación a lo previsto en su Art. 2 entra en flagrante contradicción con lo dispuesto en el artículo 2.3 de la ley sustantiva civil: "Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario", así como con el Art. 9.3 de la Constitución Española que garantiza la irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales, sin que, en ninguna Disposición de l RDL se hubiera solventado la cuestión suscitada. Por lo que se ha de interpretar de conformidad con dichos preceptos legales que citada normativa en ningún caso afecta a la parte proporcional de la paga extraordinaria de diciembre de 2012 que se hubiera devengado. Y como señala la Sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Cataluña de 9 de diciembre de 2013: "Tal interpretación, de ser la única posible, nos debería llevar a plantear cuestión de inconstitucionalidad conforme al Art.5 LOPJ, 163 CE y 35 LOTC, como así ha hecho ya la AN en su auto 16/2013 de 01/03/2013, pero como consideramos que no lo es, cabiendo recurso de casación ordinaria, la petición que formula la parte demandada sobre esta cuestión deberá de nuevo plantearse ante la Sala IV del Tribunal Supremo".

El Ayuntamiento demandado tiene Convenio Colectivo sobre personal laboral en cuyo artículo 12 se regula el régimen retributivo de los trabajadores al servicio del Consistorio, más en dicha prevención legal no se establece nada sobre el devengo anual o semestral de las patas extras (haciendo referencia únicamente al momento de pago de las mismas) por lo que habrá de estarse a la norma general contenida en el artículo 31 ET, que es el aplicable al supuesto enjuiciado, sin que el Ayuntamiento, a través de una certificación de la Secretaria, pueda alterar el contenido de dicha previsión legal, siendo su devengo anual, estando obligado el Ayuntamiento demandado a la liquidación y pago de la suma devengada desde el 1 de enero al 14 de julio de 2012. (Petición no realizada expresamente en el suplico de la demanda, pero que si se desprende del mismo "in fine", en relación con los párrafos inmediatamente anterior al mismo).

DUODECIMO.- Contra esta resolución cabe interponer recurso de suplicación conforme a lo dispuesto en el artículo 191 f) de la LRJS, siendo no obstante ejecutiva (Art. 160.4 LRJS).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

No procede plantear la Cuestión de Inconstitucionalidad solicitada.

Y estimando la Demanda de Conflicto Colectivo presentada por parte de la **FEDERACION DE SERVICIOS A LA CIUDADANIA DE CCOO** frente al **AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE DON FADRIQUE** con la intervención de los Sindicatos **UGT** y **CSIF**, debo declarar y declaro el derecho de los trabajadores afectados por el presente Conflicto Colectivo, a la percepción efectiva de la parte proporcional de la paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012 correspondiente al periodo de tiempo comprendido entre el 1 de enero de 2012 y el 14 de julio de 2012 ambos inclusive, condenando al **AYUNTAMIENTO de LA VILLA DE DON FADRIQUE** a estar y pasar por dicha declaración.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer **Recurso de Suplicación** ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha, anunciándolo ante este Juzgado por comparecencia o por escrito en el plazo de los **cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo**, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 194 y ss de la LRJS previo cumplimiento de las demás disposiciones legales en vigor.

La sentencia será ejecutiva desde el momento en que se dicte, no obstante el recurso que contra la misma pueda interponerse.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

